



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 111-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADOS : CIELO VERÓNICA CARNEIRO PONCE
PERÚ METAL TRADING S.A.C.
PERÚ METAL TRADING & PROCESS S.A.C.
PERÚ METAL TRANSPORT S.A.C.
J Y R INGENIEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1707-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA-DFSAI del 22 de diciembre de 2017, que sancionó al grupo económico conformado por la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C. con una multa de doscientos treinta y seis con cincuenta y ocho centésimos (236.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero—Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA-DFSAI del 22 de diciembre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva ordenada al grupo económico conformado por la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 08 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 0212-2013-OEFA/DS del 17 de julio de 2013 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) informó que realizó una supervisión documental a los señores Jorge Enrique Rodas, Cristóforo Emanuele De Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce, así como a las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C. Como consecuencia de la referida supervisión, la DS recomendó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Jorge Enrique Rodas, Cristóforo Emanuele De Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce, así como a las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C., por la presunta infracción a la normativa ambiental.
2. Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 663-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de agosto de 2013³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Jorge Enrique Rodas, Cristóforo Emanuele De Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI⁴, declaró que los señores Jorge Enrique Rodas y Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C., conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería.
4. Posteriormente, a través de la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM⁵ del 7 de abril de 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, confirmó el extremo en el que declaró que el grupo económico estaba conformado por la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C., y revocó el extremo que consideró al señor Jorge Enrique Rodas, como parte de dicho grupo económico.

² Folios 1 al 76.

³ Folios 77 al 84. Notificada a los administrados el 9, 15, 20 y 23 de agosto de 2013.

⁴ Folios 407 al 418.

⁵ Folios 465 al 483.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por el grupo económico mencionado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1310-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 29 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 12 de diciembre de 2017⁷.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI⁸ del 22 de diciembre de 2017, la DFSAI sancionó al grupo económico conformado por la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C (en adelante, **Perú Metal Trading & Process**), Perú Metal Trading S.A.C. (en adelante, **Perú Metal Trading**), Perú Metal Transport S.A.C. (en adelante, **Perú Metal Transport**), así como J y R Ingenieros S.A.C. (en adelante, **J y R Ingenieros**), con una multa de 236.58 UIT, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la infracción

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁹ (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ¹⁰ y el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446,	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² (en adelante,

⁶ Folios 509 al 574. Notificada al administrado el 29 de noviembre de 2017.

⁷ Folios 519 al 576.

⁸ Folios 609 al 625.

⁹ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 2 de abril de 2008.
Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 255° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en estos. (...).

¹⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹² **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 20 de diciembre de 2013.

Infraacción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Iniciar, reiniciar o desarrollar	Artículos 7° inciso 2) RPAAMM	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción.
				MUY GRAVE

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
	aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (en adelante, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM).	Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó al grupo económico conformado por Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma de acreditar el cumplimiento
La señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C. desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Reportar trimestralmente al OEFA el estado del proceso de formalización minera respecto al derecho minero "Cristóforo 30", hasta su culminación. Asimismo, informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental efectuadas en el derecho minero antes citado.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI, debe presentar a la DFSAI el reporte del estado del proceso de formalización respecto del derecho minero "Cristóforo 30", así como de las medidas de manejo ambiental implementadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

	actividades sin contar con la previa aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° LSEIA Artículo 15° RLSEIA Artículo 4° y 1era D.T y F del DLAM Artículo 24° LGA		Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización. Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

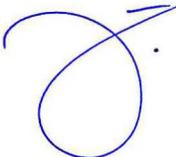
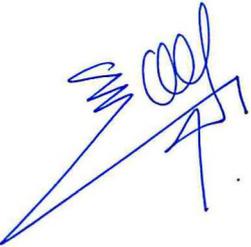
8. La Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la competencia del OEFA

- (i) La DFSAI señaló que mediante la Resolución N° 617-2014-OEFA/DFSAI, confirmada mediante la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, se declaró que la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C. conformaban un grupo económico que contaba con derechos mineros, cuya extensión en conjunto superaba las 2000 hectáreas, por lo que no cumplían con la condición establecida en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerados en el estrato de la pequeña y mediana minería artesanal. En consecuencia, indicó que la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encontraba a cargo del OEFA.

Respecto a las declaraciones de compromiso

- (ii) Asimismo, la primera instancia señaló que de la revisión del Registro Total de Declaraciones de Compromiso del MINEM, del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT del INGEMMET), se verificó que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, el grupo económico conformado por Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros contaban con dos declaraciones de compromisos vigentes respecto de los derechos mineros Cristóforo 30 y Planta de Beneficio Centauro, conforme al siguiente detalle:



N°	Titular	Nombre del derecho minero	Derecho Minero	Estado de la declaración de compromiso
1	Cielo Verónica Carneiro Ponce	Cristóforo 17	Vigente	Sin información
2	J y R Ingenieros S.A.C.	J y R Dos	Vigente	Cancelado
3	Perú Metal Trading S.A.C.	Cristóforo 30	Vigente	Vigente
4		Planta de beneficio Centauro	Vigente	Vigente
5	Perú Metal Trading & Process S.A.C.	Cristóforo 32	Vigente	Cancelado
6	Perú Metal Transport S.A.C.	Cristóforo 31	Vigente	Cancelado

- (iii) La Autoridad Decisora precisó que la empresa Perú Metal Trading S.A.C. presentó declaración de compromiso respecto del Ex Fundo Huascarán, tal como se encontraba consignado en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso; sin embargo, de la verificación de las coordenadas reportadas por la mencionada empresa, la DS determinó que el Ex Fundo Huascarán se encuentra dentro del área de la planta de beneficio Centauro. Por esta razón, la DFSAI concluyó que la declaración de compromiso presentada por Perú Metal Trading S.A.C. respecto del ex fundo corresponde al derecho minero de "Planta de beneficio Centauro".

- (iv) En esa línea, la DFSAI señaló que sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente, quedó evidenciado que con la presentación de las declaraciones de compromisos únicamente, los derechos mineros Cristóforo 30 y planta de beneficio Centauro, el grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros se encontraban efectuando diversas actividades mineras sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Respecto a la inspección realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

- (v) La primera instancia mencionó que el 19 de junio de 2012, el área de fiscalización de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, **DREM de Ica**) realizó una supervisión regular sobre las actividades mineras ejecutadas por la empresa Perú Metal Trading S.A.C. en la planta de beneficio Centauro.
- (vi) Como consecuencia de dicha fiscalización, mediante la Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M del 14 de setiembre de 2012, la DREM de Ica impuso una multa a Perú Metal Trading S.A.C. por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, a la Ley N° 29325 y al Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- (vii) Asimismo, por medio del Auto Directoral N° 023-2013-GORE-ICA/DREM, con fecha 7 de febrero de 2013, la DREM de ICA dispuso la paralización temporal de actividades Perú Metal Trading S.A.C. hasta que ejecute acciones tendientes a remediar y restaurar los daños ambientales generados.
- (viii) Por otro lado, respecto al argumento según el cual los administrados no realizan actividad minera, la DFSAI señaló que las declaraciones de compromisos presentadas por los administrados, así como las supervisiones realizadas por la DREM de Ica, confirman que los administrados realizan actividad minera. En esa línea, la primera instancia precisó que los administrados no presentaron medios probatorios para acreditar que no realizan dicha actividad.
- (ix) Con relación al argumento referido a que existen demandas contenciosas administrativas contra la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, la DFSAI señaló que de acuerdo a lo establecido por los artículos 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 23° de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo no suspende los efectos del acto administrativo emitido, por lo que la vinculación declarada por la Resolución N° 617-2014-OEFA-DFSAI surte plenos efectos jurídicos en el procedimiento administrativo sancionador.

- (x) Por otra parte, en respuesta de los alegatos de los administrados, la primera instancia señaló que no se vulneró el principio de *non bis ídem*, puesto que no existe identidad de sujeto, hecho ni fundamento entre la infracción sancionada mediante la Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M y la infracción sancionada mediante la resolución impugnada.
- (xi) La primera instancia también señaló que el reconocimiento de Perú Metal Trading S.A.C. como minero formal con la condición de pequeño productor minero realizado por el Gobierno Regional de Ica no enerva la facultad de fiscalización que corresponde al OEFA al haberse evidenciado indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales; sino que, por el contrario, precisa que dicho reconocimiento es una evidencia más del desarrollo de actividades mineras en la planta de beneficio Centauro.
- (xii) Respecto al argumento de los administrados que sostienen que no es correcto afirmar que el derecho minero Ex Fundo Huascarán se encontraba dentro del área de la planta de beneficio Centauro, toda vez que dicho fundo corresponde al terreno superficial adquirido para constituir la planta de beneficio, la DFSAI señaló que dicho argumento no estaba relacionado con la conducta imputada, consistente en realizar actividades mineras sin la certificación ambiental respectiva, y que para su configuración no se requería acreditar la propiedad del terreno superficial donde se ubicaban los derechos mineros, sino que en estos se realicen actividades mineras.
- (xiii) La DFSAI señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, las declaraciones de compromisos contienen una presunción legal respecto a la realización de las actividades mineras.
- (xiv) Asimismo, la primera instancia indicó que las declaraciones de compromiso de los derechos mineros Cristóforo 30 y de la planta de beneficio Centauro; y, por los Informes N° 010-2012-GORE-ICA/DREM/AT/FA y N° 014-2013-GORE-ICA/DREM/T/FA emitidos por la DREM de Ica con motivo de las supervisiones realizadas a la mencionada planta de beneficio durante los años 2012 y 2013, demuestran que los administrados realizaban actividad minera. Por tanto, señala que se cumplió el principio de verdad material.

Respecto a la multa impuesta

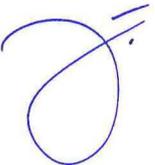
- (xv) En este punto, la DFSAI observó los siguientes criterios:
- El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
 - El costo evitado se vinculó al costo de elaboración de dos estudios de impacto ambiental semidetallado para los derechos mineros: planta de beneficio Centauro y Cristóforo 30.

- Adicionalmente, el costo evitado para el derecho minero Cristóforo 30 se capitalizó aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa.
- Para el factor probabilidad de detección, se utilizó una probabilidad alta puesto que la infracción fue detectada mediante revisión documental.
- Respecto a los factores de gradualidad se estimó lo siguiente:
 - (i) La gravedad potencial de daño al ambiente es alta y se representó debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental, por lo que se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna.
 - (ii) Para la estimación del perjuicio económico causado se consideró que el impacto del derecho minero Centauro ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, mientras que en el caso de Cristóforo 30 ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta de 19.6%.

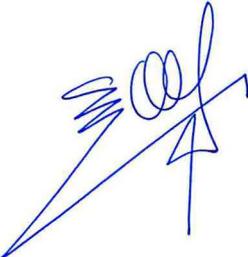
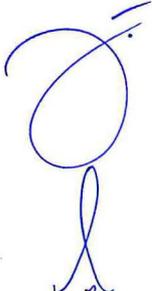
Respecto a la medida correctiva

- 
- (xvi) La DFSAI señaló que de la revisión de los medios probatorios que obraban en el expediente no se evidenció que se obtuvo la certificación ambiental para realizar las actividades mineras sobre el derecho minero "Cristóforo 30", por lo que consideró necesario que los administrados acrediten que el mencionado derecho minero se encuentra en proceso de formalización minera y de adecuación de sus actividades mineras en cumplimiento de las normas ambientales que incluyen la remediación y prevención de un mayor impacto de áreas, así como la remediación, en el momento del cierre respectivo.

- 
9. El 16 de enero de 2018, el grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Los administrados señalan que el artículo 3 de la Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM relacionadas con el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la certificación ambiental para dar inicio o reinicio de la actividad minera y de beneficio.
- b) En esa línea, los administrados sostienen que Perú Metal Trading S.A.C. es titular de la concesión de beneficio denominada Concesión Planta de Beneficio Centauro y que a través de la Declaración de Compromiso se sometió a las disposiciones para el proceso de formalización de las
- 

actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal establecidas mediante el Decreto Legislativo N° 1105.

- c) Asimismo, indican que mediante la Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M, la DREM de ICA les impuso una multa de dos UIT, la cual cancelaron, y cumplieron con subsanar las observaciones detectadas durante la fiscalización realizada el año 2012.
- d) Por esta razón, los administrados señalan que de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230, es improcedente sancionar a Perú Metal Trading S.A.C. del grupo económico titular de la concesión de beneficio Planta de Beneficio Centauro toda vez que las infracciones advertidas en el Informe de Fiscalización de 2012 fueron subsanadas dentro del procedimiento, conforme se acredita con el acto administrativo que otorgó el título de concesión de beneficio.
- e) Por otro lado, los recurrentes mencionan que la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI se emitió después de dos años y más de ocho meses contados desde la notificación de la Resolución Subdirectoral, evidenciándose el incumplimiento del plazo máximo de 180 días para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el artículo 1° del inciso 11.2 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**). Por tanto, se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la LPAG.
- 
- f) Los administrados señalan que mediante la resolución impugnada se sancionó a una persona natural y a cuatro personas jurídicas, sin individualizar a los sujetos administrados, entendiéndose que para tal efecto de la punición, la persona natural ha sido acumulada a las personas jurídicas considerado como un solo sujeto administrado, lo que atenta contra el razonamiento jurídico, pues por definición no es posible acumular sanciones contra una persona jurídica y persona natural, tanto más si entre ambas hay una relación de gestión y representación, según lo reitera la DFSAI.
- 
- g) Los recurrentes agregan que el procedimiento sancionador se inició contra un grupo económico. Solo así, el OEFA pudo asumir su competencia, más la sanción debe imponerse al sujeto administrativo imputable que en este caso es el grupo económico, y este no existe como persona jurídica sujeto de imputación. En consecuencia, la multa es inejecutable puesto que ha sido aplicado contra un sujeto administrado en blanco, inexistente.
- 
- h) Asimismo, los administrados señalan que la DFSAI los declaró como grupo económico sobre la base de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, la cual fue declarada nula, puesto que era ilegal e inconstitucional por la Sentencia A.P. N° 8653-2015, publicada el 24 de marzo de 2017. Por tanto, a criterio de los recurrentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD nunca surtió efecto y como consecuencia de su nulidad, todos los actos administrativos emitidos no

tienen autoridad jurídica, en especial la resolución impugnada pues fue emitida después de la publicación de la sentencia judicial.

- i) Los administrados señalan que la DFSAI vulneró el principio de *non bis ídem* puesto que les sancionó por un hecho previamente sancionado por el DREM Ica mediante la Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M. En esa línea, los recurrentes precisan que la imposición de una segunda sanción por el mismo hecho tipificado como infracción administrativa, vulnera la garantía del debido proceso y constituye un poder punitivo desproporcionado de la Administración que deviene en una arbitrariedad.
- j) Por otro lado, los administrados indican que "(...) partir del supuesto que la Declaración de Compromiso implica la realización de actividad minera no deriva una resolución sancionador válida".
- k) Los recurrentes agregan que la autoridad no puede imponer una sanción si no ha llegado a la certeza de los hechos durante la actividad probatoria impulsada de oficio, condición que es indispensable para producir una resolución motivada y al debido procedimiento administrativo.
- l) Finalmente, los administrados señalan que

La autoridad administrativa es un sujeto activo en la búsqueda y determinación de la verdad en el procedimiento; corroborar la ocurrencia real de los hechos in situ, en el caso concreto habida cuenta que la denuncia tiene origen en una información periodística, ya que a partir de ese conocimiento es cuando podrá determinar si el investigado minero infringió la norma ambiental, entre tanto, este órgano administrativo sin sustento que coloca la decisión muy lejos a lo que pudo ser una decisión idónea para resolver el procedimiento sancionador, más gravitante aún al haber asumido la competencia de facto, no autorizado por norma alguna.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008) Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²², prescribe que el ambiente comprende

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ Ley N° 29325
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2009.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

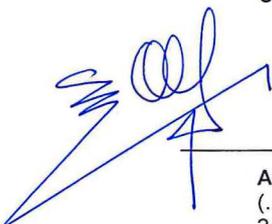
Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² Ley N° 28611

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.



Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

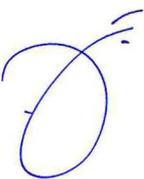
²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

24. Considerando que a través de la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, el TFA confirmó la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI mediante la cual se declaró que la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C., conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería; corresponde al TFA emitir pronunciamiento solo sobre aquellos argumentos alegados por el grupo económico en el recurso de apelación sometido a conocimiento, destinados a cuestionar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI, que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
25. Por tanto, acorde con lo previsto en el numeral 215.3 del artículo 215° del TUO de la LPAG³¹, en el presente caso el pronunciamiento del TFA se referirá exclusivamente sobre dicho extremo en cuestión.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la declaración del grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros (en adelante, **grupo económico**) es nula como consecuencia de la Sentencia A.P. N° 8653-2015.
 - (ii) Si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de las conductas infractoras.
 - (iii) Si la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI vulneró el principio de *non bis in ídem*.
 - (iv) Si el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
 - (v) Si correspondía sancionar al grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros por la conducta referida al desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la declaración del grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal

³¹ TUO de la LPAG

Artículo 215.- Facultad de contradicción (...)

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Transport, así como J y R Ingenieros es nula como consecuencia de la Sentencia A.P. N° 8653-2015

27. Mediante la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA-DFSAI, confirmada por la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, se declaró que la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, por lo que previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo empleado por la DFSAI para determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras.

Normas que regulan la facultad del OEFA para determinar el real estrato de los administrados

28. El artículo 17° de la Ley N° 29325³² dispone lo siguiente:

(...) cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

29. En el marco de la función normativa del OEFA —que comprende la facultad de dictar en el ámbito y materias de sus competencias las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental—, fue emitida la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, a través de la cual se aprobaron las “Reglas jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera”, dispositivo que tiene por finalidad:

32

Ley 29325.

Artículo 17°. - **Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(...)

(...) determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos³³.

30. La referida resolución es aplicable a aquellos administrados

que incumplen una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para ser considerados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, de modo que en realidad califican como administrados de la mediana o gran minería³⁴.

En tal sentido, dicha resolución es aplicable a aquellos administrados que no se encuentran inscritos como titulares mineros pertenecientes al estrato de la mediana o gran minería pero que, sin embargo, poseen por cualquier título minero más dos mil (2 000) hectáreas para el caso del pequeño productor minero y más de mil (1 000) hectáreas para el caso de minero artesanal³⁵; de forma tal que en realidad pertenecen a estratos distintos a los señalados³⁶, encontrándose por tanto sujetos a fiscalización ambiental por parte del OEFA.

31. De esta manera, la facultad para determinar el real estrato al que pertenecen el grupo económico tiene como base legal la Ley N° 29325, y se encuentra regulada por la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD³⁷.

32. Sobre la base de dicho marco normativo, mediante la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI, confirmada por el TFA mediante la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, la DFSAI declaró que la señora Cielo Carneiro, Perú Metal

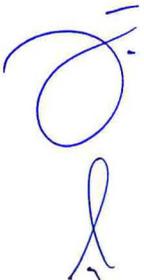
³³ Numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD. De manera adicional, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 1° de la citada resolución, esta norma pretende evitar que quienes desarrollan actividades mineras de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

 ³⁴
Resolución N° 031-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable para aquellos administrados que incumplen una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para ser considerados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, de modo que en realidad califican como administrados de la mediana o gran minería. No resulta aplicable para los administrados que se encuentren inscritos como titulares de la mediana o gran minería.

 ³⁵ Asimismo, tener una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor a 350 toneladas métricas por día para el caso de pequeño productor minero y mayor a 25 toneladas métricas por día para el minero artesanal.

³⁶ Artículo 2° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.

 ³⁷ Asimismo, el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece las acciones de fiscalización y sanción a cargo del OEFA, en caso se incumplieran las condiciones establecidas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 14°.- Sostenibilidad y fiscalización

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera.

Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, pues contaba con derechos mineros cuya extensión, en conjunto, ascendía a un total de 3 633,4256 hectáreas; superando con ello la condición establecida en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para calificar como pequeño productor minero o productor minero artesanal.

33. Ahora bien, en su recurso de apelación el grupo económico señaló que mediante la A.P. N° 8653-2015, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de marzo de 2017, se declaró nula la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, puesto que era ilegal e inconstitucional por contravenir el derecho a la igualdad, el debido proceso y lo dispuesto por la Ley N° 29325.
34. En esa línea, los recurrentes precisan que la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD nunca surtió efecto, por tanto, todos los actos emitidos sobre la base de dicha norma “no tienen autoridad jurídica”, como lo es el caso de la resolución impugnada que fue emitida de manera posterior a dicha sentencia judicial. Agregan que en aplicación de lo dispuesto por el inciso 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, la nulidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto.
35. Al respecto, se debe señalar que conforme al numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política, la Acción Popular es una garantía constitucional que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
36. Asimismo, se debe indicar que el proceso constitucional de acción popular es regulado por la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, conforme se desprende del artículo I del Título Preliminar de la citada norma.
37. El artículo 81° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 81°. - Efectos de la Sentencia fundada (...)

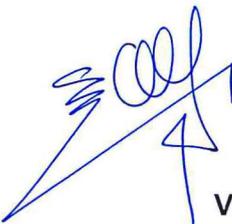
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

38. Conforme a dicho marco jurídico se verifica que en la A.P. N° 8653-2015, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió el siguiente pronunciamiento:

Por tales consideraciones: REVOCARON la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a folios ciento treinta y tres, que declaró infundada la demanda de Acción Popular; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia: **NULA** por ilegal e inconstitucional la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se aprueban las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la

fiscalización ambiental minera, Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011 **sin efecto retroactivo** (...)
(Énfasis agregado)

39. Como se puede advertir del citado pronunciamiento, si bien mediante la A.P. N° 8653-2015 se declaró nula la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema estableció expresamente que dicha declaratoria de nulidad no tiene efectos retroactivos, es decir, sus efectos no alcanzan a actos emitidos con anterioridad a la emisión de dicho pronunciamiento. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el grupo económico, la nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, no alcanza a la declaración de grupo económico, emitida mediante la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI.
40. Por otro lado, en atención a los argumentos de del grupo económico, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del TUE de la LPAG³⁸, la referida norma establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, por tanto, sus disposiciones no son aplicables a los procesos constitucionales, los cuales, como se señaló en los considerandos precedentes, son regulados por el Código Procesal Constitucional.
41. Finalmente, teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde señalar que las disposiciones referidas a los efectos de la nulidad, establecidas en el TUE de la LPAG no son aplicables respecto al pronunciamiento recaído en la sentencia A.P. N° 8653-2015, ya que la citada norma establece las disposiciones comunes a las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, materias que tienen un alcance distinto a los procesos de garantía constitucional. Por esta razón, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



VI.2 Si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de la conducta infractora

42. Los miembros que conforman el grupo económico señalaron que al amparo de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador debió concluir con la verificación de la subsanación de la conducta infractora, toda vez que las infracciones detectadas en la supervisión del año 2012, fueron subsanadas satisfactoriamente dentro del procedimiento, conforme se verifica del otorgamiento del título de la concesión por parte de la autoridad regional respecto a la planta de beneficio Centauro, por lo que la infracción quedó insubsistente.
43. Al respecto, se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el grupo económico conformado por Cielo Carneiro, Perú Metal

³⁸

TUE de la LPAG

Artículo III.- Finalidad

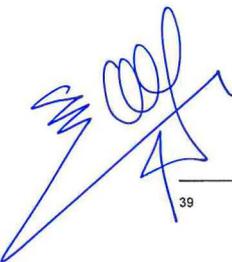
La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros, con fecha 12 de agosto de 2013, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

44. Posteriormente, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, cuyo artículo 19°³⁹ dispone que durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley (el 13 de julio de 2014), el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción —señala la referida norma— el OEFA ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional⁴⁰.
45. De lo expuesto, se advierte que el artículo 19° de la Ley N° 30230 no contempla el supuesto referido por el grupo económico, pues la subsanación de la conducta infractora no deriva en la conclusión del procedimiento sancionador.
46. Más aún si tenemos en cuenta que el TUO de la LPAG ha previsto en los casos en los cuales se concluye o pone fin a un procedimiento, precisamente el artículo 195° de la citada norma, dispone que el procedimiento administrativo finaliza con las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo


39

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 12 de julio de 2014.

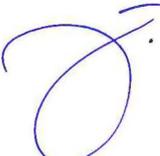
Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.


40

En tal sentido, de acuerdo con las normas que regulan la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento jurídico, es posible concluir que el artículo 19° de la Ley N° 30230, es aplicable —de manera inmediata, y desde el 13 de julio de 2014— a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA. Por tanto, durante un periodo de tres años, el OEFA solo podrá tramitar procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, si la Autoridad Decisora declaraba la existencia de una infracción, únicamente podía dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y debía suspender el procedimiento administrativo.




negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

47. Asimismo, debe señalarse que el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispone expresamente que el régimen excepcional establecido en dicho artículo no es de aplicación en los casos en que se verifiquen los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia.

48. En consecuencia, del marco expuesto se verifica que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el grupo económico conformado por Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros, no se encuentra dentro del régimen excepcional instaurado por el artículo 19° de la Ley N° 30230, debido a que el hecho detectado hace referencia a que el grupo económico desarrolló actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.

49. Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el TUO del RPAS y de la Ley N° 30230, correspondía que la DFSAI verifique la responsabilidad administrativa del grupo económico respecto de las imputaciones efectuadas contra los mismos, imponga la multa correspondiente y dicte las medidas correctivas correspondientes, con la finalidad de proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

50. En consecuencia, en opinión de esta sala, no se ha configurado contravención alguna a la Ley N° 30230, así como al principio de legalidad, toda vez que al sancionar al grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros por la conducta referida al desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI actuó dentro del procedimiento sancionador excepcional establecido en dicha Ley y el TUO de la RPAS.

51. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera pertinente reiterar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad por la comisión de una conducta infractora, pues dicha subsanación no sustrae la materia sancionable en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del TUO del RPAS.

52. Por lo expuesto, al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 no correspondía que la DFSAI concluya el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de la conducta infractora, respecto a la planta de

beneficio Centauro. En ese sentido, se debe desestimar lo alegado por el grupo económico.

53. Finalmente, se debe señalar que la subsanación de la conducta infractora es una causal eximente de responsabilidad por las infracciones, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la cual será evaluada en el acápite correspondiente a la evaluación de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Si la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI vulneró el principio de *non bis in idem*

54. En su recurso de apelación, el grupo económico señaló que se vulneró el principio del *non bis in idem*, puesto que el mismo hecho infractor sancionado mediante la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI, fue previamente sancionado por el Gobierno Regional de Ica, mediante la Resolución N° 002-2012-GORE-ICA/FREM/M.

55. Respecto a ello, debe mencionarse que el principio del *non bis in idem*⁴¹, recogido en el numeral 246.11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

56. Sobre dicho principio⁴² el Tribunal Constitucional⁴³ ha establecido una doble configuración:

 41

TUO de la LPAG

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

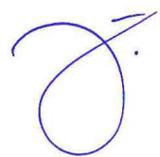
11. *Non bis in idem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

-  42
- Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú:

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

-  43
- Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC (fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito p o r el cual haya sido ya condenado o absuelto p o r una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁴⁴.

57. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
58. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁴⁵.
59. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluían los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y (iii) bajo el mismo fundamento⁴⁶.
60. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, Morón Urbina⁴⁷ señala que estos se encuentran referidos a:

- I. Identidad subjetiva o de persona. - consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
- II. Identidad de hecho u objetiva. - consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
- III. Identidad causal o de fundamento. - identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19).

⁴⁵ RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

⁴⁶ GARCÍA, R. (1955) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

⁴⁷ MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.; p. 788.

61. Conforme se indicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos para la configuración del principio del *non bis in ídem*, es la identidad objetiva. Al respecto, Morón Urbina⁴⁸ precisa que consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. No es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.
62. Por ello, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, tal como sostiene el grupo económico en su recurso de apelación, se ha configurado la vulneración del principio del *non bis in ídem*.
63. En ese sentido, debe señalarse que las conductas infractoras sancionadas por ambas entidades responden a los hechos que se observan a continuación:

Cuadro N° 3: Cuadro comparativo para evaluar la vulneración al principio de *non bis in ídem*

Triple identidad	Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM-M	Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI (OEFA)
Identidad de sujeto	Perú Metal Trading	Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros
Identidad de hecho	Ejercer actividades mineras inobservando la normativa del sector, poniendo en peligro la seguridad y salud ocupacional y la protección y cuidado ambiental.	Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.
Identidad de fundamento	Artículos 118°, 119° y 377° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.	Inciso 2) del artículo 7° RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Fuente: Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM-M y Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA

64. Como puede apreciarse del cuadro N° 2 de la presente resolución, no existe identidad de sujeto las infracciones analizadas; puesto que se verifica que la resolución emitida por el Gobierno Regional de Ica solo sancionó a Perú Metal Trading; por el contrario, la resolución impugnada sancionó al grupo económico conformado por Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros.
65. De igual forma, se verifica que no existe identidad de hecho, en tanto que el Gobierno Regional sancionó a Perú Metal Trading por ejercer actividades mineras inobservando la normativa del sector, poniendo en peligro la seguridad y salud ocupacional y la protección y cuidado ambiental; mientras que el OEFA —a través de la DFSAI— sancionó al grupo económico conformado por Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y

⁴⁸

Ibidem.

R Ingenieros por desarrollar de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.

66. En línea, con lo señalado en el considerando anterior, se debe precisar que ambas infracciones responden a situaciones distintas, pues la conducta sancionada por el OEFA está referida al desarrollo de actividades mineras incumpliendo la exigencia de contar con la certificación ambiental, mientras que el Gobierno Regional de Ica sancionó que Perú Metal Trading realizaba su actividad minera en la Planta de Beneficio Centauro incumpliendo la normativa correspondiente. En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por el grupo económico, se advierte que no existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras atribuidas por el Gobierno Regional de Ica y el OEFA.
67. Adicionalmente, se debe señalar que del cuadro N° 3 de la presente resolución se advierte que el OEFA y el Gobierno Regional de Ica, sancionaron al grupo económico y a Perú Metal Trading, respectivamente, por el incumplimiento de obligaciones distintas, previstas en normas diferentes, por lo que tampoco se identifica la identidad de fundamento.
68. Por tanto, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se configuraron los presupuestos de operatividad del principio *non bis in ídem*, como son la identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
69. Es así que el presente argumento planteado por el grupo económico carece de sustento legal alguno, razón por la cual corresponde desestimarlos.

VI.4 Si el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

70. El grupo económico alegó que luego de más de dos años y más de ocho meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se emitió la resolución apelada, por lo cual se habría excedido el plazo de 180 días que establece el numeral 11.2 del artículo 11° de la TUO del RPAS para que se desarrolle el procedimiento administrativo sancionador.
71. Al respecto, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas.
72. Sobre este punto, debe indicarse que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado "sin dilaciones indebidas" constituye, propiamente, una manifestación implícita del derecho al debido proceso⁴⁹, siendo

⁴⁹ Para los presentes efectos, las referencias al "debido proceso" efectuadas por el Tribunal deben ser entendidas como aplicables al ámbito del "debido procedimiento" administrativo.

que el mismo conlleva a que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable⁵⁰.

73. En ese sentido, no debe identificarse este último concepto jurídico con el tiempo de duración de un procedimiento o el incumplimiento de dichos plazos procesales previstos para su tramitación; toda vez que no todo incumplimiento de dichos plazos configura una dilación indebida y, en consecuencia, deviene en una vulneración al mencionado principio que acarree la nulidad del procedimiento.
74. Por su parte, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹ recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso⁵².

⁵⁰ Respecto a este punto, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3 y 6), lo siguiente:

3. En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

(...)

Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto –tanto en su contenido como en sus presupuestos– del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8°1 de la Convención Americana.

6. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un **límite temporal** entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

Esta sentencia se ocupa solo del segundo de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a ser juzgada dentro [de] un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos.

⁵¹ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵² Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

75. De acuerdo con el artículo 11° del TUO del RPAS establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, y que dicho procedimiento debe desarrollarse en un plazo máximo de ciento (180) días hábiles⁵³.
76. Por otro lado, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁵⁴, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor⁵⁵.
77. Finalmente, corresponde precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁶, el principio del debido procedimiento — entendido como uno de los principios que sustentan el procedimiento

⁵³ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 7 de abril de 2015.

Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

⁵⁴ TUO de la LPAG

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁵⁵ Sobre este punto, el autor Juan Carlos Morón Urbina considera que "(...) se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)" (*Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 152).

⁵⁶ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Cabe destacar, sobre este último punto que, de acuerdo con lo señalado por Morón Urbina, la aplicación del principio del debido procedimiento se proyecta "(...) al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento administrativo sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad". En tal sentido, dicho autor reconoce que el citado principio comprende todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo, entre ellos: el derecho (del administrado) a exponer sus argumentos; el derecho a ofrecer y producir pruebas; y, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (subrayado agregado). MORÓN, J. *Op. cit.*, pp. 753-754.

administrativo— establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

78. Tal como se desprende de los instrumentos legales antes señalados, las actuaciones a ser llevadas a cabo por la administración deben no solo sujetarse a los plazos preestablecidos, sino también garantizar el derecho de los administrados a poder formular sus argumentos y a ofrecer y producir pruebas, a efectos que estas sean meritadas por la administración con el fin de obtener una decisión “motivada y fundada en derecho”, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente.
79. Tomando en consideración lo antes expuesto, y de la revisión de los actuados que obran en el expediente, esta sala observa que el plazo establecido en el artículo 11° del TUO del RPAS, no ha sido cumplido por parte de la primera instancia administrativa, en la medida que hasta la fecha la DFSAI excedió el plazo de 180 días hábiles.
80. No obstante, sobre la base de los argumentos previamente descritos, este colegiado considera importante analizar si el exceso del plazo en la tramitación del Expediente N° 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS —establecido en el artículo 11° del TUO del RPAS— con la finalidad de verificar el motivo del incumplimiento del plazo legal fijado.
81. Sobre este punto, debe indicarse que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” constituye, propiamente, una manifestación implícita del derecho al debido proceso⁵⁷, siendo que el mismo conlleva a que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable⁵⁸. En tal sentido, a efectos de verificar si dicha razonabilidad habría

 ⁵⁷ Para los presentes efectos, las referencias al “debido proceso” efectuadas por el Tribunal deben ser entendidas como aplicables al ámbito del “debido procedimiento” administrativo.

⁵⁸ Respecto a este punto, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3 y 6), lo siguiente:

3. En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

(...)

Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto —tanto en su contenido como en sus presupuestos— del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8°1 de la Convención Americana.

6. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un **límite temporal** entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

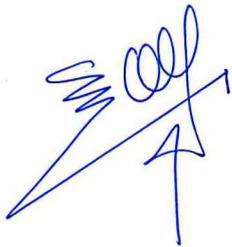
Esta sentencia se ocupa solo del segundo de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a ser juzgada dentro [de] un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos.

concurrido en el presente caso, esta sala tomará en consideración los siguientes criterios establecidos por el mismo Tribunal Constitucional: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades administrativas⁵⁹.

82. Cabe señalar que mediante la Resolución N° 032-2015-OEFA/TFA-SEE del 5 de agosto de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a fin de verificar la existencia de un plazo razonable, realizó el análisis en función de los criterios del Tribunal Constitucional indicados en el considerando precedente.

Sobre la complejidad del asunto

83. La complejidad del asunto se encuentra relacionada a diversos factores, entre ellos, la naturaleza y gravedad de la infracción, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de administrados y algún otro elemento que permita concluir con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil⁶⁰.
84. Sobre la base del ITA del 17 de julio de 2013, mediante la Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de agosto de 2013, la DFSAI dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, señalando que se habrían configurado la siguiente presunta infracción:



Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° del artículo del 3° de la Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA-DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

- 
85. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que la DFSAI investigó la configuración del supuesto contemplado en el artículo 17° de la Ley N° 29325⁶¹ por parte de los señores Cielo Verónica

⁵⁹ Contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC, y que han sido utilizadas por dicho Órgano Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N°s 618-2005-HC/TC, 5291-2005-PHC/TC, entre otras.

⁶⁰ Fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC.

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 5 de marzo de 2009), modificada por la Ley N° 30011 *El Peruano*, 26 de abril de 2013.
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
(...)

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual



Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C.

86. Sobre el particular, conforme con el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, aquellos titulares mineros registrados como pequeños mineros o mineros artesanales que superen el límite de hectáreas (2000) o la capacidad de producción (350 toneladas métricas por día o 3000 m³ por día si se trata de minería tipo placer⁶²), están desarrollando actividades que pertenecen a la categoría de la gran o mediana minería⁶³. Dicha situación tiene consecuencias importantes para el ambiente en la medida que el impacto ocasionado por actividades de gran o mediana minería resulta ser más significativo que aquellas realizadas por pequeños mineros o artesanales.
87. Siendo ello así, en dicho procedimiento administrativo sancionador se evaluó si el grupo económico desarrolló de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.

debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

⁶² MINISTERIO DEL AMBIENTE (2011). "Minería Aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio – Una bomba de tiempo". 1ª ed. Lima, p. 92. Recuperado de <http://biam.minam.gob.pe/novedades/mineriamadrededios.pdf> [Consulta: 10 de octubre de 2017]

Placeres: Depósitos de particulares minerales mezcladas con arena o grava. También se denominan yacimientos secundarios que son explotados mayormente por la minería artesanal. En Madre de Dios este tipo de yacimiento ha sido poco estudiado.

Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 4 de junio de 1992.

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

88. Asimismo, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional para establecer la complejidad del asunto, que la misma no solo toma en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, los hechos investigados, sino también la pluralidad de administrados, los cuales para el presente procedimiento administrativo sancionador son cinco administrados que conforman un grupo económico. Debe mencionarse que el Expediente N° 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra conformado por 646 folios, que se encuentran divididas en cuatro tomos, los cuales se encuentran referidos a la materia anteriormente aludida.
89. En tal sentido, teniendo en cuenta los elementos señalados en los considerandos anteriormente mencionados, se advierte que la determinación de responsabilidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el grupo económico por parte de la DFSAI, tiene carácter de asunto complejo.
90. Por otro lado, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el procedimiento administrativo sancionador, y atendiendo a la naturaleza de la presunta infracción imputada al grupo económico, la primera instancia consideró necesaria la realización de las siguientes actuaciones:

Cuadro N° 4: Actuaciones realizadas por la Administración

N°	Acto	Fecha	Asunto
1	Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA/DFSAI/SDI	5 de agosto del 2013	Inicio del procedimiento administrativo sancionador
2	Oficio N° 097-2014-OEFA/DFSAI/SDI	4 de junio de 2014	Requerimiento de información al Gobierno Regional de Arequipa
3	Oficio N° 098-2014-OEFA/DFSAI/SDI	4 de junio de 2014	Requerimiento de información al Gobierno Regional de Ica
4	Proveído N° 1	20 de agosto de 2014	Resuelve tener por apersonados a los administrados y fija el domicilio procesal de los mismos
5	Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA-DFSAI	24 de octubre de 2014	Declara que los administrados conforman un grupo económico.
6	Oficio N° 394-2015-OEFA/DFSAI/SDI	29 de abril de 2015	Remite copia de la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA-DFSAI al Gobierno Regional de Ica.
7	Oficio N° 395-2015-OEFA/DFSAI/SDI	29 de abril de 2015	Remite copia de la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA-DFSAI al Gobierno Regional de Arequipa.

Elaboración: TFA

91. Por tanto, sobre la base de lo descrito en los considerandos precedentes, esta sala concluye que, debido a la naturaleza del hecho imputado al grupo económico y teniendo en cuenta la actividad probatoria realizada por la DFSAI para esclarecer los hechos imputados, el procedimiento administrativo sancionador revestía una alta complejidad del asunto que ameritó un análisis detallado y minucioso.

Sobre la actividad procesal de los administrados

92. Sobre el presente punto, corresponde precisar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, dispone que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a

⁶⁴ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

la Constitución, la ley y al derecho...”. De manera adicional, el principio del debido procedimiento antes referido (numeral 1.2 del citado artículo IV) establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

93. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁶⁵:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses: (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

94. Teniendo en cuenta lo indicado en la cita previa, además de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que el grupo económico, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, han ejercido su derecho de defensa, puesto que remitieron alegatos destinados a sustentar su posición y adjuntaron medios probatorios con la finalidad de demostrar lo alegado.

95. En tal sentido, resulta importante precisar en este punto que, si bien es cierto que el plazo de 180 días hábiles previsto en el TUO del RPAS debe ser cumplido por la primera instancia administrativa, a efectos de emitir pronunciamiento definitivo, no resulta menos cierto que es deber de la administración garantizar el derecho a un debido procedimiento, lo cual implica valorar la información suministrada por las partes, a efectos de poder garantizar su derecho de defensa, y obtener de esta forma una decisión motivada y fundada en derecho, tal como fuera expuesto en considerandos anteriores.

96. Nótese en ese sentido que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional:

(...) este Colegiado considera oportuno precisar que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamentos jurídicos 24 y 25).

normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente.⁶⁶

97. Partiendo de ello, la administración no podría, a efectos de dar cumplimiento a los plazos establecidos, vulnerar el derecho de defensa de las partes (traducido, nuevamente, en el deber de la administración de valorar el contenido de los escritos presentados por las partes, a efectos de poder acreditar la verdad material de los hechos), de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la cita antes incluida.
98. Cabe destacar además que el autor Morón Urbina hace hincapié en el hecho que, el acudir únicamente “al mero vencimiento de los plazos procesales que impidan actuar probanza” constituye un incumplimiento al principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG:

Constituyen evidentes incumplimientos a este principio [de verdad material] que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar, a lo que ellas manifiesten en sentido uniforme, acudir al mero vencimiento de plazos procesales que impidan actuar probanza (...), etc.⁶⁷

99. En consecuencia, tomando en consideración los argumentos expuestos en el presente acápite, esta sala —analizando el contexto en el cual habría concurrido la demora por la DFSAI— verifica que la misma se debió a la complejidad del caso (lo cual implica una mayor actuación probatoria); de la misma conducta procedimental de las partes, e incluso, del deber de la administración de resolver conforme a los principios esenciales al debido procedimiento administrativo (incluyendo el derecho de defensa de las partes y el principio de verdad material).

Conducta de la autoridad administrativa

100. Sobre el particular, debe señalarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁸.

⁶⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 026-97-AA/TC (fundamento jurídico N° 4).

⁶⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, p. 89.

⁶⁸ TUO de la LPAG.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los

101. Para tales efectos, el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la LPAG⁶⁹ establece que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad.
102. De lo expuesto se desprende que, a fin de determinar la responsabilidad administrativa o no de un administrado, la autoridad puede realizar y/o requerir información relevante para resolver el procedimiento sometido a su evaluación conforme a ley. Por tanto, la DFSAI tenía la potestad de solicitar la información relevante para determinar si los recurrentes eran responsables administrativamente de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

69

TUO de la LPAG.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

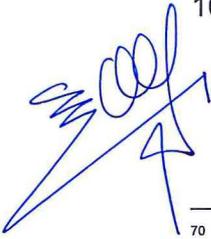
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

103. A mayor abundamiento, el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa que resuelve el procedimiento, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
104. En tal sentido, tal como ha sido descrito precedentemente, la DFSAI realizó actuaciones probatorias para el esclarecimiento de los hechos imputados al grupo económico en el procedimiento administrativo sancionador.
105. De lo expuesto, se concluye que, si bien ha existido una dilación del procedimiento seguido ante la primera instancia, de la revisión del expediente se advierte que esta demora se debió a la complejidad del caso y la conducta procedimental de las partes (incluyendo a los administrados), el accionar de la DFSAI para obtener los medios idóneos destinados a determinar la responsabilidad o no del grupo económico habría sido efectuada de manera diligente.
106. No obstante ello, conforme a lo indicado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la LPAG, la actuación administrativa fuera de término, no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo⁷⁰. En este contexto, se debe indicar que el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO del RPAS⁷¹, no sanciona con nulidad la actuación de la autoridad instructora efectuada con posterioridad al término final del plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
107. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el grupo económico, el incumplimiento del plazo de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez⁷². Adicionalmente, se debe indicar que de la revisión de los actuados que



⁷⁰ TUO DE LA LPAG.
Artículo 149°. - Efectos del vencimiento del plazo

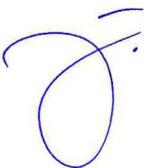
(...)
149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
(...).



⁷¹ TUO DEL RPAS.
Artículo 11°. - Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

(...)
11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

⁷² En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N.° 1654-2004-AA/TC. Junín, caso Julio Cesar Baldeón Salinas, establece que:



(...) Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del D.S. N.° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora.



obran en el expediente se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado las garantías consustanciales al debido proceso⁷³.

108. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el grupo económico en el presente extremo de su apelación.

VI.5 Si correspondía sancionar al grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros por la conducta referida al desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

Marco normativo que regula la obligación de contar con la certificación ambiental

109. El numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

110. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27446 en concordancia con el artículo 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establecen la obligatoriedad de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente para el inicio de actividades de proyectos de inversión que puedan originar implicaciones ambientales y señalan la imposibilidad legal de iniciar obras ante la falta de dicha certificación ambiental.

Marco normativo del proceso de formalización minera

111. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, regula el proceso de formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

De otro lado, frente a una eventual paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, la administrada pudo haber presentado una "queja por defectos de tramitación", en los términos previstos en el artículo 158° de la Ley N° 27444; sin embargo, no lo hizo.

⁷³

Del mismo modo, se observa que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de dentro del plazo de los cuatro años establecida en el numeral 250.1 del artículo 233° del TUO de la LPAG:

Artículo 233°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

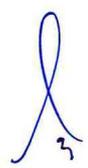
El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad.

El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo.

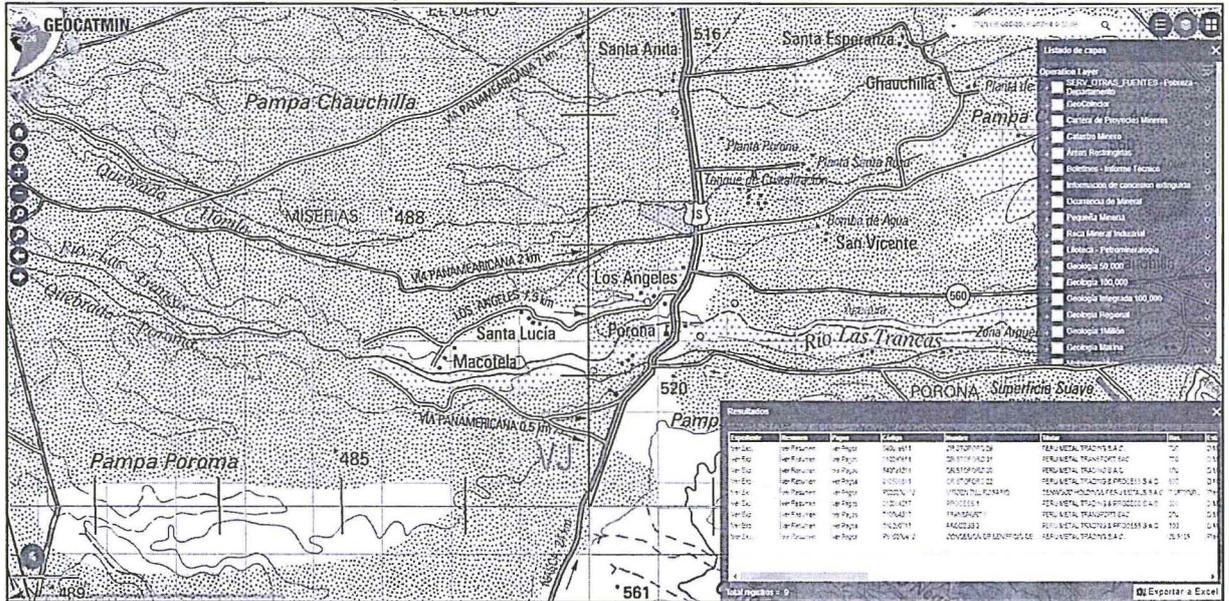
112. Por su parte, el numeral 1 del artículo 4° del citado Decreto Legislativo, establece que el proceso de formalización minera podrá ser iniciado o continuado por aquellos que realizan la actividad, cumpliendo con la presentación de la Declaración de Compromisos.
113. Como se puede advertir de las normas citadas, el proceso de formalización minera presupone que las Declaraciones de Compromiso son presentadas por sujetos que realizan las actividades mineras.
114. De acuerdo a la información que obra en el expediente, Perú Metal Trading contaba con las declaraciones de compromiso por los derechos mineros denominados planta de beneficio Centauro y Cristóforo 30, las cuales se detallan a continuación:



DECLARANTE	DERECHO MINERO	CÓDIGO INGEMMET	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	HECTÁREAS
Perú Metal Trading S.A.C.	CRISTÓFORO 30	540021211	AREQUIPA	CARAVELÍ	ACARÍ	600
Perú Metal Trading S.A.C.	PLANTA DE BENEFICIO CENTAURO (Ex Fundo Huacarán)	-	ICA	NAZCA	VISTA ALEGRE	26,5136

115. La concesión de beneficio Centauro se ubica en el distrito y provincia de Nazca del departamento de Ica, de acuerdo a la carta nacional 30-n, observándose a la quebrada Honda y algunas zonas de vegetación.
- 
- 

Mapa georeferenciado de la concesión de beneficio Centauro de la empresa Perú Metal Trading S.A.C. y la ubicación del ex fundo Huascarán

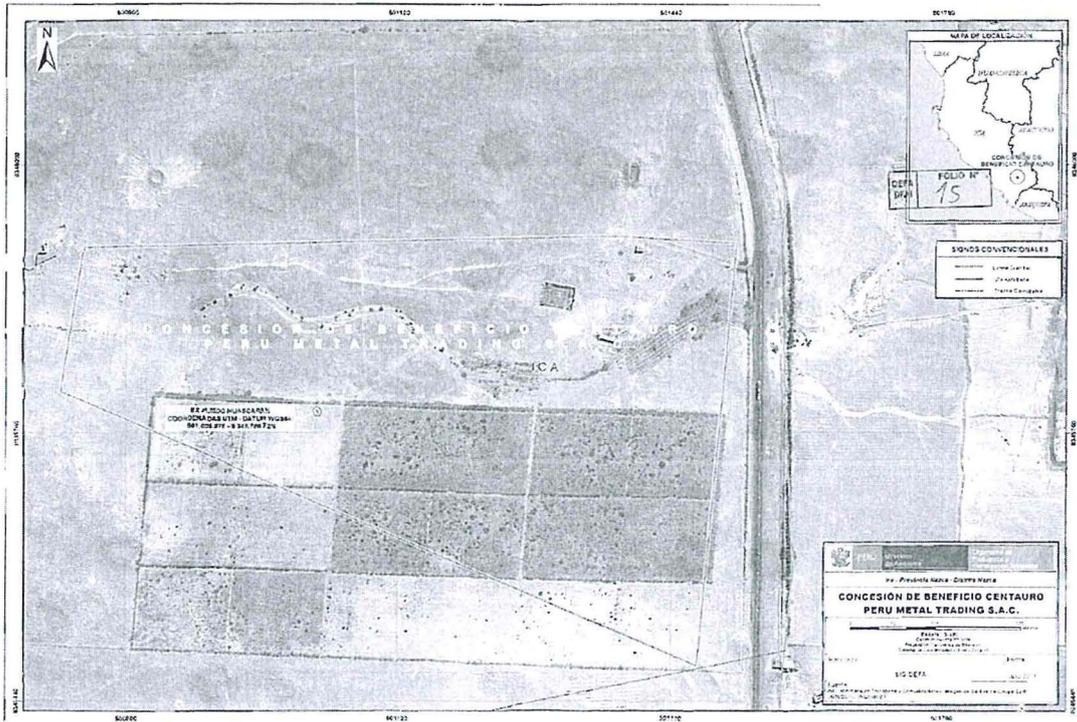


Fuente: Geocatmin Ingemmet.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Mapa georeferenciado de la concesión de beneficio Centauro de la empresa Perú Metal Trading S.A.C. y la ubicación del ex fundo Huascarán



Fuente: Informe Técnico Acusatorio (folio 15)

Ubicación de la concesión de beneficio Centauro

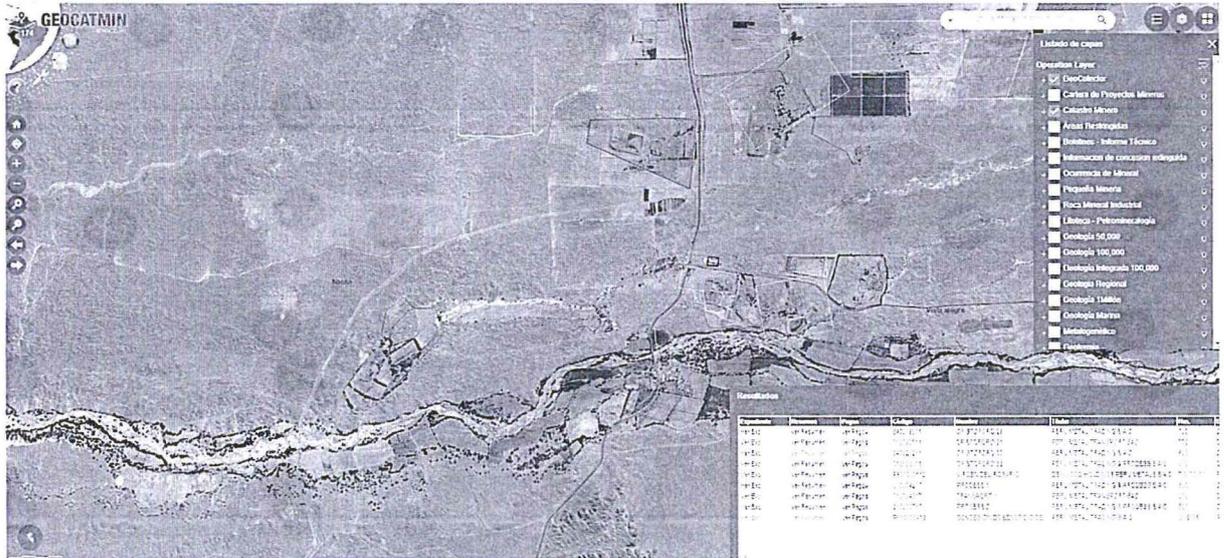


Fuente: Geocatmin Ingemmet.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ubicación de la concesión de beneficio Centauro



Fuente: Geocatmin Ingemmet.

Ubicación de la concesión de beneficio Centauro



Fuente: Geocatmin Ingemmet.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



116. En esa línea, dichas declaraciones de compromiso demuestran que, a la fecha de su presentación, el grupo económico se encontraba realizando actividades mineras en dichos derechos mineros.
117. Adicionalmente, las evidencias de la realización de actividades mineras se refuerzan con la fiscalización del 14 de setiembre de 2012 efectuada por la DREM Ica a la planta de beneficio Centauro, que dio origen a la Resolución N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M y el Auto Directoral N° 023-2013-GORE-ICA/DREM/M.
118. En consecuencia, dichos medios probatorios acreditan en los derechos mineros denominados planta de beneficio Centauro y Cristóforo 30 se realizaron actividades mineras sin la certificación ambiental correspondiente.
119. Cabe precisar que, en atención al principio de verdad material⁷⁴ que rige la actuación administrativa la SDI de la DFSAI, cursó los Oficios N° 097-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷⁵ y 098-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷⁶ del 4 de junio de 2014, al Gobierno Regional de Arequipa y de Ica, respectivamente; siendo que como

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

75 Folio 272.

76 Folio 273.

respuesta del Gobierno Regional de Ica⁷⁷ se confirmó que en el periodo 2012 – 2013 realizó actividades de fiscalización y medio ambiente en la planta de beneficio Centauro.

120. Por tanto, habiéndose determinado previamente que el grupo económico conformado por Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C. que realizó actividades de mediana y gran minería en los derechos mineros denominados planta de beneficio Centauro y Cristóforo 30, sin contar con la certificación ambiental respectiva, correspondía sancionarlos por la comisión de la citada infracción.
121. Ahora bien, se debe señalar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 001-2013/GORE-ICA/DREM del 19 de noviembre de 2013, a través de la cual la DREM de Ica aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del proyecto minero planta de beneficio Centauro, no desvirtúa la comisión de la conducta infractora, en tanto, dicho instrumento no corresponde al ejercicio de actividades de mediana o gran minería que es desempeñada por el grupo económico. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el grupo económico, no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, al no haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
122. Finalmente, y de manera adicional, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 249° del TUO de la LPAG, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
123. En ese sentido, habiéndose corroborado el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 3° de la Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en aplicación artículo 249° del TUO de la LPAG correspondía que se sancione a los miembros del grupo económico por el incumplimiento de las citadas normas.
124. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el grupo económico en el presente extremo de su apelación. Por tanto, habiéndose determinado la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

⁷⁷ Folios 302 al 356.

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA-DFSAI del 22 de diciembre de 2017, que sancionó al grupo económico conformado por la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y que impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Disponer que el monto de la multa, ascendente a doscientos treinta y seis con cincuenta y ocho centésimos (236,58) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución al grupo económico conformado por la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C., así como J y R Ingenieros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

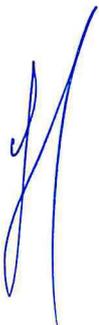
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por los colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 111-2018-OEFA/TFA-SMEPIM en base a las consideraciones que expongo seguidamente:

Antecedentes.

1. De la lectura del Expediente N° 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que en los descargos presentados por el administrado ante la primera instancia, este señala que la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM es un acto administrativo que ha sido cuestionado ante el Poder Judicial en la vía contenciosa administrativa, indicando al respecto, cinco números de expedientes judiciales.
2. Al respecto, de la búsqueda efectuada en el sistema de consulta de expedientes judiciales – CEJ se advierte que efectivamente a la fecha existen cinco expedientes judiciales donde OEFA es parte demandada y que guardan relación con el presente caso, siendo estos los siguientes:



Expediente	Demandante	Juzgado	Estado
05535-2015-0-1801-JR-CA-07	J y R Ingenieros S.A.C.	7mo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima	En tramite
05536-2015-0-1801-JR-CA-05	Perú Metal Transport S.A.C	1era Sala Contencioso Administrativa de Lima	En apelación por haber sido declarada infundada la demanda
05538-2015-0-1801-JR-CA-14	Perú Metal Trading S.A.C.	14 Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima	En tramite
05539-2015-0-1801-JR-CA-01	Perú Metal Trading & Process S.A.C	1 Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima	En tramite
05541-2015-0-1801-JR-CA-11	Carneiro Ponce, Cielo Verónica	1era Sala Contencioso Administrativa de Lima	En apelación por haber sido declarada infundada la demanda

3. De la lectura de los actuados disponibles a través del sistema CEJ, se aprecia que las demandas antes indicadas tienen en común la solicitud ante el Poder Judicial para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N.° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, de fecha 07 de abril de 2015; resolución que confirmó el extremo en el que se declaró que la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. , así como J y R Ingenieros S.A.C. forman un grupo económico que pertenece al estrato de mediana y gran minería.
4. Considerando que la apelación presentada ante el Tribunal de Fiscalización

Ambiental y que forma parte del Expediente N.º 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS tiene como cuestiones controvertidas

- (vi) Si la declaración del grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros es nula como consecuencia de la Sentencia A.P. N° 8653-2015.
- (vii) Si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de las conductas infractoras.
- (viii) Si la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI vulneró el principio de *non bis in idem*.
- (ix) Si el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- (x) Si correspondía sancionar al grupo económico conformado por la señora Cielo Carneiro, Perú Metal Trading, Perú Metal Trading & Process, Perú Metal Transport, así como J y R Ingenieros por la conducta referida al desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.

Se aprecia que la determinación de la existencia de un grupo económico perteneciente al estrato de mediana y gran minería es un presupuesto necesario para resolver el presente expediente, consideración que ha sido resuelta en el ámbito administrativo por el OEFA, pero que ha sido cuestionado ante el poder judicial, estando pendiente una decisión firme del poder judicial al respecto.

La proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes

5. En principio, conviene revisar el tratamiento que el ordenamiento jurídico prevé para abordar situaciones como la ocurrida en el presente caso. Un estudio desde la Constitución comporta tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04952-2011-PA/TC, pronunciamiento en el que ha señalado:

“

- 4. (...) debe explicarse el contenido del principio de proscripción de avocamiento indebido. El artículo 139.2 de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que: “[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]”.
- 5. Como ya fue expresado por este Colegiado en la STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), tal disposición contiene dos normas prohibitivas. “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.

El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia

del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].

Así, el principio de independencia judicial exige “la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia” (STC 0003-2005-PI/TC, fund. 151)”.

6. A partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional queda claro que el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución contempla, por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial. Ambas tiene sustento constitucional en el principio de independencia judicial que garantiza, desde una dimensión externa que la autoridad judicial no sea vea afectada por intereses fuera de la organización judicial y que no sea influenciada por presiones externas; y desde una dimensión interna que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio.
7. Al tener la prohibición de avocamiento indebido la finalidad de garantizar la independencia judicial en la dimensión externa opera, en principio, como un estándar que debe ser respetado al momento de conocer de una controversia llevada a sede judicial; entender la proscripción desde otra perspectiva conllevaría a desnaturalizarla y a convertirla en un simple acto declarativo.
8. No se puede dejar de advertir que existe legislación infraconstitucional que recoge lo establecido en la Constitución respecto del principio de independencia judicial en su vertiente de proscripción del avocamiento indebido como el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.” Dicha prescripción legal debe ser entendida en los términos señalados *supra*, sobre todo cuando se incorpora en la norma que regula las funciones, prerrogativas y deberes de los jueces del Poder Judicial.
9. De lo anotado, fluye que a nivel constitucional el principio de independencia judicial

configura la proscripción de avocamiento indebido y que esta prohibición se encuentra plasmada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera clara y en los mismos términos utilizados en la Carta Política sin que pueda advertirse, en principio, que la prohibición en comento se encuentre sujeta a excepción alguna.

La tutela judicial efectiva y la acción contencioso administrativa

10. Con respecto a la tutela judicial efectiva prevista en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 763-2005-PA/TC que *“es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legiti[m]idad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”*
11. Como puede observarse, una de las manifestaciones de la tutela judicial es permitir el acceso de toda persona a los órganos jurisdiccionales sin que sea relevante la pretensión que formula; tampoco llega a ser relevante la legitimidad *per se* del petitorio de la demanda. La segunda vertiente de la tutela judicial garantiza que luego de acudir a un proceso y obtenido un resultado el justiciable vea materializada la decisión eficazmente.
12. En esa línea, debe mencionarse que el artículo 148° de la Constitución establece que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*. Teniendo en consideración lo indicado previamente debe entenderse que un justiciable en ejercicio irrestricto de su derecho a la tutela judicial efectiva puede hacer uso de la acción contencioso administrativa para cuestionar las decisiones administrativas firmes.
13. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que: *“La finalidad de la acción contencioso administrativa es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*. Asimismo, el artículo 3° establece que *“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.”* A partir de lo indicado puede afirmarse, por un lado, que el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena jurisdicción pues no solo busca revisar el acto administrativo en la forma que ha sido emitido, sino que el juez está facultado a cautelar los derechos de los administrados y pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de acto administrativo impugnado, vale decir puede verificar el contenido

material del derecho aplicado; y además, que existe una exclusividad en el cuestionamiento de los actos administrativos al tener que ser impugnados únicamente en sede contenciosa. Si bien se deja abierta la posibilidad de acudir al amparo, con la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en atención al carácter residual del amparo es poco probable cuestionar un acto administrativo en sede constitucional, con la salvedad de aquellos que están vinculados al derecho a la pensión. Es por ello que el proceso contencioso administrativo se convierte en la vía exclusiva y excluyente para cuestionar actos administrativos.

14. La regulación procesal del contencioso administrativo⁷⁸ contempla los efectos de la admisión de la demanda. Dicha norma procesal estableció en su redacción original (artículo 23°) que: *“La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares.”* Actualmente, el artículo 25° señala que: *“La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.”* Si bien una interpretación exigiría el dictado de una medida cautelar por parte del juez que conoce del proceso judicial respecto de los efectos de un acto administrativo que ha adquirido firmeza, por lo que de no existir dicho mandato expreso debe entenderse que el acto administrativo cuestionado al estar vigente puede ser ejecutado.
15. Sin entrar a discutir si lo que está en juego en la presente controversia, existe a mi criterio una prohibición de avocamiento indebido y la garantía de tutela judicial, garantía y principio constitucional respectivamente, que deben ser interpretados de modo tal que pueda integrar la relación entre los poderes públicos y la sociedad, más aún cuando la acción contenciosa administrativa tiene reconocimiento constitucional, subyaciendo en este tipo de proceso el control del Poder Judicial.

La ponderación como herramienta para decidir entre la proscripción de avocamiento indebido y la continuación del procedimiento administrativo

- 
16. Aunque se ha señalado que la prohibición de avocamiento indebido no admite excepción alguna desde la visión del Tribunal Constitucional, pues se sustenta en el principio de independencia judicial y ello guarda armonía con la posibilidad de todo ciudadano de acceder a un proceso judicial, se advierte que a nivel infraconstitucional se cuenta con una regulación procesal para la acción contencioso administrativa que busca dotar de eficacia la actividad estatal asegurando que los actos administrativos se dicten en el marco del ordenamiento jurídico y se protejan los derechos subjetivos de los administrados.
 17. Es por ello que en el cumplimiento de las funciones de los vocales debe recordarse que, de acuerdo al inciso b) del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, es función de los vocales evaluar que

⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.

18. Lo indicado sirve de marco de actuación a la función resolutoria encargada, por lo que cualquier decisión que se adopte debe enmarcarse en la Norma Fundamental y las leyes y demás normativa, motivo por el cual debe entenderse que la prohibición de avocamiento indebido debe tener márgenes razonables de actuación donde la finalidad sea el respeto a la seguridad jurídica evitando en lo posible decisiones contradictorias. Ello, teniendo en consideración que existen resoluciones expedidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental que han sido declaradas nulas básicamente por haber sido emitidas sin tener en cuenta la existencia de procesos judiciales cuya pretensión tenía incidencia en lo resuelto en la vía administrativa. Dejar de advertir ello es negar la realidad de lo que ocurre en un Estado Social y Democrático de Derecho mirando solo una disposición legal fuera del contexto judicial.
19. En el planteamiento de la mayoría se decide por resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado pues así se protege el medio ambiente de manera efectiva. Al respecto, debe señalarse que la disyuntiva no se da respecto a proteger el derecho fundamental al medio ambiente o no protegerlo sino, como se ha señalado, evitar que existan decisiones contradictorias que distorsionen la seguridad jurídica como interés general. Si bien es cierto la imposición de la multa tiene un efecto disuasivo frente a futuros incumplimientos *per se* no la convierte en la una herramienta que proteja efectivamente el derecho al medio ambiente pues para ellos también existen otras medidas administrativas.
20. Bajo tal premisa, debe concluirse que en virtud de la prohibición de avocamiento indebido y la aplicación del principio de razonabilidad, al efectuarse un test de conexidad entre las pretensiones de las demandas contencioso administrativas y la pretensión impugnatoria materia del recurso de apelación en el procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la decisión judicial a dictarse en los Expedientes N° 05535-2015-0-1801-JR-CA-07, N° 05536-2015-0-1801-JR-CA-05, N° 05538-2015-0-1801-JR-CA-14, N° 05539-2015-0-1801-JR-CA-01 y N° 05541-2015-0-1801-JR-CA-11 podría tener incidencia en la resolución administrativa a dictarse, por lo que además, al no tratarse de un acto administrativo que se encuentre en etapa de ejecución, corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador en el estado en que se encuentra hasta que se diluciden los procesos judiciales iniciados por Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.
21. Finalmente, habiéndose dispuesto la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación presentado por Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.

En consecuencia, mi voto es por suspender el procedimiento administrativo sancionador en el estado en que se encuentra hasta que se diluciden los procesos judiciales.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Vocal

**Sala Especializada en Minería Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

